



El Cotidiano

ISSN: 0186-1840

cotid@correo.azc.uam.mx

Universidad Autónoma Metropolitana Unidad

Azcapotzalco

México

Trejo Sánchez, Karina; Sanabria Valdés, Carlos Adolfo  
Hacia una garantía constitucional del derecho al agua en México  
El Cotidiano, núm. 166, marzo-abril, 2011, pp. 93-100  
Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco  
Distrito Federal, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32518423010>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

# Hacia una garantía constitucional del derecho al agua en México

Karina Trejo Sánchez\*  
Carlos Adolfo Sanabria Valdés\*\*

En la actualidad, ya hay problemas de abastecimiento de agua en varias partes del territorio nacional. Dicha situación encamina hacia tomar medidas para que el vital líquido sea distribuido de forma equitativa entre la población, lo cual sólo podrá ser asequible si nuestra Carta Fundamental lo garantiza. Con una base constitucional sólida, el derecho al agua podrá ser regulado por una ley reglamentaria que prevea los mecanismos para su distribución y aprovechamiento equitativos, debido a que el agua es indispensable para que el hombre goce de una vida digna.

“El agua es el principio de todas las cosas”.  
Aristóteles

**E**l agua tiene un valor fundamental para los seres humanos, debido a que constituye uno de los elementos básicos para hacer posible la existencia de vida. Al ser el agua potable una necesidad humana básica, se precisa una cantidad diaria para la satisfacción de las principales necesidades: para beber, preparar alimentos, higiene personal, funcionamiento de ciertos servicios, entre otras.

En la actualidad, ya hay problemas de abastecimiento de agua en varias partes del territorio nacional. Dicha situación encamina hacia tomar medidas para que el vital líquido sea distribuido

de forma equitativa entre la población, lo cual sólo podrá ser asequible si nuestra Carta Fundamental lo garantiza.

Con una base constitucional sólida, el derecho al agua podrá ser regulado por una ley reglamentaria que prevea los mecanismos para su distribución y aprovechamiento equitativos, debido a que el agua es indispensable para que el hombre goce de una vida digna.

## Disposiciones constitucionales

Nuestra Carta Magna no contempla el derecho al agua como un Derecho Fundamental; sin embargo, sí consagra otros derechos que tienen una relación directa con ese derecho, tales como:

– El derecho de los pueblos y de las comunidades indígenas a usar y

disfrutar los recursos naturales de los lugares que habitan:

*Artículo 2o. ...*

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los *pueblos y las comunidades indígenas* a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, *al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades,*

\* Profesora-Investigadora, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa.  
\*\* Docente del Posgrado de Derecho de la Universidad Salazar del Instituto de Estudios Superiores de Chiapas.

salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

Tal derecho trae implícito, para este grupo, el derecho al uso y disfrute del agua como un elemento de la naturaleza.

– El derecho a la protección de la salud, consagrada en el párrafo cuarto del artículo 4° constitucional, en los siguientes términos:

*Artículo 4o. ...*

...

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.* La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Es difícil pensar en proteger la salud si no se cuenta con agua para beber y asegurar así la existencia, y para satisfacer hábitos de higiene como el baño, aseo de manos, de alimentos y utensilios donde se preparen, entre otros, que al no hacerlo, el ser humano es más susceptible a contraer diversas enfermedades que ponen en riesgo su salud.

– El derecho a un medio ambiente adecuado, previsto en el quinto párrafo del artículo en comento:

*Artículo 4o. ...*

...

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*

El derecho a un medio ambiente adecuado comprende contar con agua potable no contaminada.

– El derecho de la familia a gozar de una vivienda digna y decorosa, estipulado en el párrafo sexto del artículo en estudio:

*Artículo 4o. ...*

...

*Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.* La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

No podría considerarse una vivienda digna aquella que no cuenta con agua para su limpieza y para el funcionamiento de sus servicios básicos.

– El derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, expuesto en el párrafo séptimo del multicitado artículo:

*Artículo 4o. ...*

...

*Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

Lo anterior se debe a que el agua es considerada un alimento vital para la subsistencia del ser humano y para el adecuado funcionamiento del organismo.

Así, de lo hasta aquí vertido podemos afirmar que sin acceso al agua es imposible el cumplimiento de otros derechos, en virtud de su íntima relación con muchas de las actividades del hombre.

De igual manera, también existen otros derechos constitucionales relacionados con el Derecho Fundamental al agua, como:

– El derecho a recibir educación, plasmado en el siguiente tenor:

*Artículo 3o.* Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

...

Dicho derecho se ve mermado, en ciertos casos, por la falta de agua de algunas personas en el lugar donde habitan. En algunas comunidades indígenas se tiene como costumbre que los niños se encarguen de acarrear el líquido desde algún pozo hasta su hogar, motivo por el cual dejan de asistir a la escuela.

– El derecho de gozar de las garantías que otorga la Constitución, según su artículo 1°, primer párrafo:

*Artículo 1o.* En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Si el Estado garantiza a los individuos dentro de su territorio otros derechos, sería lógico pensar que debería garantizar el derecho al agua como bien fundamental para la vida, pues en el caso de los derechos hasta ahorita referidos, este es un prerequisite para el goce de los mismos.

– El derecho a la no discriminación, previsto en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional:

Artículo 1o. ...

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

El hecho de que no todas las personas tengan acceso al agua, es motivo de discriminación que atenta contra la dignidad humana porque impide el acceso a un derecho elemental para la vida.

En estos términos, hasta el momento sólo hemos analizado los derechos garantizados por nuestra Constitución, y que tienen una relación directa con el Derecho Fundamental al agua; no obstante, existe otro precepto constitucional que sólo regula su calidad jurídica y la forma de adquirirla, lo cual se encuentra señalado en el artículo 27, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, octavo y noveno:

*Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

...

*La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la*

*destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.*

*Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.*

*Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes, y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para*

las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

...  
...

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

*La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones...*

Así, el artículo transcrito señala, en términos generales, que las aguas del territorio nacional son propiedad de la Nación; que ésta tiene el derecho de regular su aprovechamiento, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública. En este punto, al hablar de una distribución equitativa se advierte el derecho a la no discriminación, ya que el agua debe ser distribuida a todos.

## Instrumentos internacionales

*“Hay consenso en la doctrina en considerar que los términos ‘convención’, ‘acuerdo’, ‘pacto’, ‘protocolo’, ‘estatuto’, ‘declaración’, etcétera y otros más, son todos sinónimos de tratado internacional” (Becerra, 1991: 36).*

México es parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, desde 1974, la cual trata los temas más importantes del Derecho de los Tratados. Según el punto 2 a. de dicha Convención, se entiende por tratado: *“Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.*

Por su parte, el artículo 2° de nuestra Ley sobre la Celebración de Tratados lo define como: *“El convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre*

*el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos”.*

Existen diversos instrumentos internacionales –de los cuales México forma parte con una estrecha relación con el Derecho Fundamental al agua–, los cuales serán analizados a continuación.

El 23 de junio de 1953 fue promulgado en nuestro país el Convenio III de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al Tratado Debido a los Prisioneros de Guerra; el párrafo segundo del artículo 20 regula la obligación de la Potencia detenedora de proporcionar agua potable en cantidad suficiente a los prisioneros de guerra evacuados:

### Artículo 20

...

*La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra evacuados agua potable y alimentos en cantidad suficiente, así como ropa y la necesaria asistencia médica; tomará las oportunas precauciones para garantizar su seguridad durante la evacuación y hará, lo antes posible, la lista de los prisioneros evacuados.*

Por su parte, el artículo 26, párrafo primero, reitera la obligación de la Potencia detenedora de suministrar suficiente agua potable a los prisioneros de guerra:

### Artículo 26

*... La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra que trabajen los necesarios suplementos de alimentación para realizar las faenas que se les asignen. Se suministrará a los prisioneros de guerra suficiente agua potable...*

También el artículo 29, párrafo tercero, prescribe una obligación a la Potencia detenedora de proporcionar a los prisioneros de guerra agua potable para su aseo diario y para lavar ropa, lo cual indica que no sólo es necesaria para beber, sino para el aseo personal y de las prendas de vestir.

### Artículo 29

...

...

*... se proporcionará a los prisioneros de guerra agua y jabón en cantidad suficiente para el aseo corporal diario y para lavar la ropa...*

En la misma tónica, el artículo 46, párrafo tercero, señala la obligación a la Potencia detenedora de proporcionar agua potable suficiente a los prisioneros de guerra durante el traslado para conservar su salud:

*Artículo 46*

...

...

*La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra, durante el traslado, agua potable y alimentos suficientes para mantenerlos en buen estado de salud...*

Por otro lado, el 21 de octubre de 1950 entró en vigor en México el Convenio IV de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra; en su artículo 127, párrafo segundo, se prevé también la misma obligación señalada en el párrafo que antecede:

*Artículo 127*

...

*La Potencia detenedora proporcionará a los internados, durante el traslado, agua potable y alimentos en cantidad, calidad y variedad suficientes para mantenerlos en buen estado de salud...*

De igual manera, el artículo 5, punto 1, inciso b, del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacionales señala que las personas privadas de libertad por conflicto armado recibirán agua potable en la misma medida que la población local:

*Artículo 5: Personas privadas de libertad*

1. Además de las disposiciones del artículo 4, se respetarán, como mínimo, en lo que se refiere a las *personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas*, las siguientes disposiciones:

b) Las personas a que se refiere el presente párrafo recibirán, en la misma medida que la *población local*, alimentos y *agua potable*, y disfrutarán de garantías de salubridad e higiene y de protección contra los rigores del clima y los peligros del conflicto armado.

Dicho precepto plantea aspectos de equidad, y trata de evitar la discriminación.

Y el artículo 14 prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar las instalaciones y reservas de agua potable:

*Artículo 14: Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil*

Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 consagra en su artículo tercero el Derecho a la vida:

*Artículo 3*

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Y no podemos entender un derecho a la vida sin agua, por considerarse ésta un recurso indispensable para la sobrevivencia humana.

Asimismo, el artículo 25, punto 1, prevé el derecho a un nivel de vida adecuado:

*Artículo 25*

1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

Como se aprecia del artículo en comento, un nivel de vida adecuado asegura salud, bienestar y alimentación, y tales aspectos sólo se garantizan si se cuenta con agua.

Del 14 al 25 de marzo de 1977, las Naciones Unidas llevaron a cabo en la ciudad de Mar de la Plata, Argentina, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua; fue la primera conferencia internacional de carácter gubernamental dedicada exclusivamente al agua. México es miembro de las Naciones Unidas desde el 7 de noviembre de 1945.

Como resultado de esa convocatoria, se aprobó un documento con conclusiones y recomendaciones sobre el agua, sus diferentes usos y su protección, denominado por decisión de la Conferencia, el Plan de Acción de Mar de la Plata.

Dicho Plan de Acción careció de continuidad institucional por parte de las Naciones Unidas, que no hizo un seguimiento de su implementación, y sólo fue aplicado por los países miembros en forma unilateral en la medida de su interés y de sus posibilidades.

En la Conferencia se apuntó: “*Todos los pueblos, cualquiera que sea su estado de desarrollo y sus condiciones sociales y económicas, tienen el derecho de disponer de agua potable en cantidad y calidad suficientes para sus necesidades básicas. Es de reconocimiento Universal que la disponibilidad de dicho elemento es imprescindible para la vida y su desarrollo integral como individuo y como integrante del grupo social*”.

Tal referencia hace pensable un derecho a disponer de agua potable en cantidad y calidad suficientes, lo que marca un límite equitativo cuando señala la palabra “suficientes”.

Por otro lado, al reconocerse que el agua es un elemento imprescindible para la vida, de igual manera se reconoce que aquélla es un requisito *sine qua non* para esta última.

Además, cuando se establece que también es un elemento imprescindible para su desarrollo integral como individuo y como integrante del grupo social, se alude implícitamente a un Derecho Fundamental al agua, tanto individual como social.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer es el primer instrumento internacional que reconoce expresamente los derechos humanos de las mujeres. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, y México hace parte de ella desde 1981. Así, su artículo 14, punto 2, inciso h, señala:

#### Artículo 14

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Este precepto obliga a los Estados Partes a eliminar la discriminación en contra de la mujer en las zonas rurales,

y a asegurarle el derecho a gozar de abastecimiento de agua.

En 1981, México ratificó el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; su artículo 11, punto 1, reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado:

#### Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

No podría concebirse tal nivel sin la presencia del agua. Cuando el artículo en cita menciona que se reconoce el derecho, incluso a la alimentación y vivienda adecuados, está incluyéndolos dentro del concepto de nivel de vida adecuado. Y como sabemos, el agua se requiere tanto para la alimentación como para los servicios de la vivienda.

Y el artículo 12, punto 1, del instrumento en estudio plantea el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud:

#### Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Y como ya mencionamos en párrafos precedentes, es impensable poder disfrutar de salud si no se tiene acceso al agua.

El 25 de enero de 1991 se publicó en México, en el *Diario Oficial de la Federación*, la Convención sobre los derechos del niño, la cual establece en su artículo 24, punto 2, inciso c, como un derecho de la infancia el suministro de agua potable salubre:

#### Artículo 24

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, en-



tre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

Por último, el 29 de noviembre de 2002, en Ginebra, el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó una Observación General sobre el derecho al agua referido al artículo 11 de la Convención Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Observación General No. 15, la cual define al agua como “un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud”.

Con tal aseveración, se entiende que el agua es un elemento indispensable para la vida y para la salud. Dicho aspecto es reforzado con el siguiente texto de la Observación: “El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente, y es condición previa para la realización de otros derechos humanos”, con lo cual se da al derecho al agua la categoría de Derecho Humano, y lo define como: “El derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.

Otro punto importante a destacar de la Observación es el señalamiento de que: “En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones”, y apunta una serie de factores que aplican en cualquier circunstancia:

- a. *La disponibilidad:* El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.
- b. *La calidad:* El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.
- c. *La accesibilidad:* El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

- *Accesibilidad física.* El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.
- *Accesibilidad económica.* El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.
- *No discriminación.* El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
- *Acceso a la información.* La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

De igual manera, dentro de las obligaciones básicas de la Observación para los Estados Partes está asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto. Y a juicio del Comité, se identificaron algunas obligaciones básicas en relación con el derecho al agua, que tienen efecto inmediato:

- a. Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;
- b. Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados;
- c. Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;
- d. Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua;
- e. Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;



- f. Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados con base en un proceso participativo y transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados; el proceso mediante el cual se conciben la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados;
- g. Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;
- h. Poner en marcha programas de agua destinados a sectores concretos y de costo relativamente bajo para proteger a los grupos vulnerables y marginados;
- i. Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.

## Hacia una garantía constitucional del derecho al agua en México

Como pudimos apreciar al realizar el análisis de diversos artículos de nuestra Norma Fundamental y de los instrumentos internacionales en materia de derecho al agua, y de los que México forma parte, los preceptos de estos últimos son más explícitos que los de nuestra Constitución, la cual sólo lo regula de forma tácita.

Por tanto, no se debe subestimar el contenido de dichos instrumentos internacionales, dado que la Constitución Política los reconoce como parte del sistema jurídico mexicano, lo cual significa que éstos son aplicables en nuestro país. Esto de acuerdo con su artículo 133, el cual establece:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”.*

Conforme a la Tesis: P. IX/2007, publicada en la Gaceta XXV del Semanario Judicial de la Federación de abril de 2007, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 133 constitucional indica que los *tratados internacionales* se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal, y por encima de las leyes generales, federales y locales. Por tanto, su acatamiento debe llevarse a cabo observando la jerarquía superior de la Constitución sobre éstos, y de ellos sobre las leyes federales y locales en caso de conflicto.

En tales términos, si nuestra Constitución Política regula otros Derechos Fundamentales que precisan del Derecho Fundamental al agua para su cabal cumplimiento,

lo cual se encuentra relacionado con el derecho constitucional de gozar de todas las garantías individuales que en ella se señalan, y diversos instrumentos internacionales, de los cuales México forma parte, lo contemplan de una forma más precisa, significa que es viable la posibilidad de elevar tal prerrogativa a nivel constitucional.

Lo relevante de consagrar en la Carta Magna un Derecho Fundamental al agua es que el Estado queda obligado a considerar al agua como una prioridad que se debe proteger frente a otros intereses con los que pueda entrar en conflicto, lo cual reforzaría el respeto al precepto constitucional de no discriminación, lo que se traduce en garantizar que el agua se distribuya en igualdad para todos.

## Reflexión final

Si existe el reconocimiento de un Derecho Fundamental al agua por parte de la Constitución, se pueden prever diversos mecanismos legales para lograr disponibilidad, calidad y accesibilidad del agua para todos.

El Derecho Fundamental al agua, que sería deseable que contemplara nuestra Constitución, debe garantizarla en cantidades suficientes y calidades sanitarias para una vida digna. Debe ser un derecho tanto individual como colectivo, y constituirse por libertades y derechos.

## Referencias

- Becerra Ramírez, Manuel (1991), *Derecho Internacional Público*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981).
- Convención sobre los derechos del niño (1991).
- Convenio III de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (1953).
- Convenio IV de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (1950).
- Declaración del Mar de la Plata (1977).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
- Observación General No. 15: El Derecho al agua, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la ONU (2002).
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1981).
- Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacionales.